

**Juzgados Administrativos de Neiva 1 - 6 y 8 - 9-Juzgado Administrativo 008 JUZGADOS ADMINISTRATIVOS**  
**ESTADO DE FECHA: 10/10/2022**

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	<a href="#">41001-33-33-008-2017-00179-00</a>	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	ANDRES FELIPE MARTINEZ LIZCANO, EUSTACIO QUIZA PERDOMO, PLACIDO BARRIOS PERDOMO, JOAQUIN MARTINEZ ORTIZ, LILIA PERDOMO DE QUIZA, LILIA ELENA BARRIOS PERDOMO, LAYDI LIZCANO PERDOMO, LAIDY LIZCANO PERDOMO Y OTROS	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	REPARACION DIRECTA	07/10/2022	Auto resuelve concesión recurso apelación	Auto Concede Recurso de Apelación Sentencia. . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Oct 7 2022 5:15PM...	 
2	<a href="#">41001-33-33-008-2022-00079-00</a>	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	FRANCE ELIECER CARDENAS BOTELLO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	07/10/2022	Auto decide recurso	. Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Oct 7 2022 5:11PM...	 
3	<a href="#">41001-33-33-008-2022-00094-00</a>	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	ELISABETH ALVAREZ PUENTES	MUNICIPIO DE PITALITO - HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	07/10/2022	Auto decide recurso	. Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Oct 7 2022 5:11PM...	 
4	<a href="#">41001-33-33-008-2022-00267-00</a>	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	MERCEDES BONILLA CORREA	E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	07/10/2022	Auto inadmite demanda	Auto inadmite demanda . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Oct 7 2022 5:11PM...	 
5	<a href="#">41001-33-33-008-2022-00276-00</a>	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	PSPORT SYSTEMS S.A.S. , PROBCIVILES S.A.S., UNIÓN TEMPORAL PSPOINT AIPE	MUNICIPIO DE AIPE	EJECUTIVO	07/10/2022	Auto niega mandamiento ejecutivo	. Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Oct 7 2022 5:11PM...	 
6	<a href="#">41001-33-33-008-2022-00286-00</a>	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	HYDROHER INGENIERIA S.A.S	BANCO DAVIVIENDA	CONTROVERSA CONTRACTUAL	07/10/2022	Auto resuelve retiro demanda	Acepta retiro de la demanda. . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Oct 7 2022 5:11PM...	 
7	<a href="#">41001-33-33-008-2022-00289-00</a>	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	ALEX ROJAS TEJADA	INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC	REPARACION DIRECTA	07/10/2022	Auto admite demanda	. Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Oct 7 2022 5:11PM...	

									
8	<a href="#">41001-33-33-008-2022-00292-00</a>	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	CONSORCIO VIAS NEIVA 2017	SISTEMA ESTRATEGICO DE TRANSPORTE DE NEIVA TRANSFE	CONTROVERSIA CONTRACTUAL	07/10/2022	Auto inadmite demanda	Auto inadmite demanda . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Oct 7 2022 5:11PM...	 
9	<a href="#">41001-33-33-008-2022-00293-00</a>	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	HOLVER VALENZUELA GUTIERREZ	MUNICIPIO DE PITALITO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	07/10/2022	Auto admite demanda	. Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Oct 7 2022 5:11PM...	 
10	<a href="#">41001-33-33-008-2022-00300-00</a>	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	RUTH MERY ROSERO TAFUR	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	07/10/2022	Auto admite demanda	Auto admite demanda . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Oct 7 2022 5:11PM...	 
11	<a href="#">41001-33-33-008-2022-00307-00</a>	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	MARTHA CECILIA NIETO RAMIREZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NAC	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	07/10/2022	Auto admite demanda	Auto admite demanda . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Oct 7 2022 5:20PM...	 
12	<a href="#">41001-33-33-008-2022-00308-00</a>	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	ALVENIS TRUJILLO COLLO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NAC	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	07/10/2022	Auto inadmite demanda	. Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Oct 7 2022 5:11PM...	 
13	<a href="#">41001-33-33-008-2022-00311-00</a>	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	JOHANNA ROJAS FIERRO	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	07/10/2022	Auto inadmite demanda	. Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Oct 7 2022 5:11PM...	 
14	<a href="#">41001-33-33-008-2022-00312-00</a>	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	LIBARDO ALVARADO PERDOMO	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NAC	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	07/10/2022	Auto inadmite demanda	Auto inadmite demanda . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Oct 7 2022 5:14PM...	 
15	<a href="#">41001-33-33-008-2022-</a>	MARIA CONSUELO	YALILE MARQUEZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA,	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	07/10/2022	Auto inadmite demanda	Auto inadmite demanda .	

	<a href="#">00314-00</a>	ROJAS NOGUERA	GONZALEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NAC	DEL DERECHO			Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Oct 7 2022 5:15PM...	  
16	<a href="#">41001-33-33-008-2022-00315-00</a>	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	CARMEN PERDOMO TOVAR	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NAC	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	07/10/2022	Auto inadmite demanda	. Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Oct 7 2022 5:11PM...	  
17	<a href="#">41001-33-33-008-2022-00317-00</a>	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	NORMA CONSTANZA ZABALETA ROMERO	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NAC	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	07/10/2022	Auto inadmite demanda	. Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Oct 7 2022 5:11PM...	  
18	<a href="#">41001-33-33-008-2022-00318-00</a>	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	ISABEL AYA AYA	MUNICIPIO DE NEIVA- HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NAC	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	07/10/2022	Auto inadmite demanda	Auto inadmite demanda . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Oct 7 2022 5:45PM...	  
19	<a href="#">41001-33-33-008-2022-00319-00</a>	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	ELINOR VANEGAS VANEGAS	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NAC	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	07/10/2022	Auto inadmite demanda	. Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Oct 7 2022 5:11PM...	  
20	<a href="#">41001-33-33-008-2022-00320-00</a>	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	PAULA ALEJANDRA TRUJILLO TRUJILLO	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NAC	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	07/10/2022	Auto inadmite demanda	Auto inadmite demanda . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Oct 7 2022 5:45PM...	  
21	<a href="#">41001-33-33-008-2022-00323-00</a>	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	YOANA MARCELA SANCHEZ PEÑA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	07/10/2022	Auto inadmite demanda	. Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Oct 7 2022 5:14PM...	  
22	<a href="#">41001-33-33-703-2015-00354-00</a>	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	NORMA SOFIA PRADA CORTES	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	07/10/2022	Auto inadmite demanda	Auto inadmite mandamiento de pago . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS	 

								NOGUERA fecha firma:Oct 7 2022 5:11PM...	
23	<a href="#">41001-33-33-703-2015-00375-00</a>	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	YASMITH LOZANO DIAZ	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	07/10/2022	Auto inadmite demanda	Auto inadmite mandamiento de pago . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Oct 7 2022 5:11PM...	 
24	<a href="#">41001-33-40-008-2016-00015-00</a>	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	JOSE JAIR TORO VALLEJO, WILSON HERNAN LOSADA RAMIIREZ, JOSE JAIR TORO VALLEJO Y OTRO	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	NULIDAD	07/10/2022	Auto inadmite demanda	Inadmite mandamiento de pago . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Oct 7 2022 5:14PM...	 



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA**

Neiva, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE : LAIDY LIZCANO PERDOMO Y OTROS  
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL.  
RADICACIÓN : 41001-33-33-008-2017-00179-00  
NO. AUTO : A.S. – 323

Por reunir los requisitos de procedencia y oportunidad previstos en los artículos 243 y 247 del CPACA, se concede, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En consecuencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Huila.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA**

Neiva, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DHO.
DEMANDANTE	: FRANCE ELIECER CARDENAS BOTELLO
DEMANDADO	: NACION – MINEDUCACION – FOMAG Y OTRO
RADICACIÓN	: 410013333008-2022-00079-00
NO. AUTO	: A.I. - 639

### **1.- Asunto a tratar.**

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandante (Doc. 07 Exp. Electrónico), contra el auto del 03 de marzo de 2022 por medio del cual se inadmitió la demanda (Doc. 05 Exp. Electrónico).

### **2.- Antecedentes.**

Mediante auto del 03 de marzo de 2022 (Doc. 05 Exp. Electrónico), este despacho inadmitió la demanda de la referencia por deficiencias del poder, dado que el aportado no acreditaba la exigencia relativa a la presentación personal del poder por parte del poderdante, como lo exige el Art. 74 del CGP, ni las exigencias del poder mediante mensaje de datos en los términos del Art. 5° del Decreto 806 de 2020, dado que el pantallazo del mensaje de datos adjuntado, y con el cual se pretendía acreditar la remisión del poder físico, no generaba certeza del destinatario del mensaje ni tenía contenido alguno en el que se indicara estar otorgando poder a favor de abogado alguno, y que éste cumpliera con los requisitos exigidos en el Decreto 806 de 2020.

Inconforme con dicha decisión, la abogada demandante, de manera oportuna<sup>1</sup> y mediante memorial obrante a Doc. 07 del expediente electrónico, interpuso recurso de reposición, sustentado en que en efecto al poder no se le hizo presentación personal, lo cual obedece a que con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020 dicho requisito se suple por el mensaje de datos, como se hizo en el presente caso con el lleno de los requisitos exigidos en el Art. 5° del referido decreto.

Luego de transcribir dicho artículo, concluye que de la referida norma no se desprende la exigencia efectuada por el juzgado relativa a la manifestación expresa de estarse otorgando poder, por lo que, sostiene, basta el envío por mensaje de datos (correo electrónico) por parte del poderdante, como ocurre en el presente caso en donde el mensaje fue enviado desde la cuenta personal del poderdante, aunado a que en el mismo se indica el correo de la abogada el cual coincide con el correo por ésta registrado en el registro nacional de abogados (carolquizalopezquintero@gmail.com).

---

<sup>1</sup> Doc. 08ConstanciaEjecutoria exp. Electrónico.

No obstante, señala, adjunta de nuevo el pantallazo de envío de poder, impreso esta vez de tal manera que se observa el remitente y el destinatario del correo.

### **3.- Consideraciones.**

#### **3.1. Procedencia de los recursos.**

El artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, señala que *“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario...”*, de lo cual se desprende que, respecto al recurso de reposición instaurado por la parte actora, este es procedente.

Dicho recurso además fue interpuesto de manera oportuna, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto recurrido, razón por la cual se procederá a su resolución de fondo.

#### **3.2. Del fondo del asunto.**

Revisados los argumentos esgrimidos en el auto recurrido, los argumentos expuestos por la recurrente, y las normas que regulan el tema de los poderes especiales para promover demandas judiciales, el Despacho, desde ya anuncia que mantendrá la decisión recurrida, pues, se insiste, el poder allegado con la demanda, no cumple ni los requisitos que para los poderes físicos exige el Art. 74 del CGP, concretamente el relativo a la presentación del poder por parte del poderdante, ni los requisitos que el Art. 5° del Decreto 806 de 2020, vigente para el momento de radicación de la demanda, exigía para el poder mediante mensaje de datos. Dicha conclusión se sustenta de la siguiente manera:

- De conformidad con el Art. 74 del C. General del Proceso, *“El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténtica”* (inciso 2°).
- Igualmente, el inciso primero de dicho artículo establece que *“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”*
- Atendiendo la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Covid-19, fue expedido el Decreto 806 de 2020, en cuyo Art. 5° se estableció: *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante **mensajes de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, **se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.** / En el poder se indicará expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de abogados / Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”* (Subrayas y negrillas del Despacho).

De acuerdo con tales normas, se concluye que a partir del Decreto 806 de 2020, el poder especial para una demanda judicial no requiere presentación personal por parte del poderdante siempre y cuando se otorgue mediante mensaje de datos, entendiéndose por tal, *“La información generada, enviada,*

*recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax.”, de conformidad con el literal a) del artículo 2 de la Ley 527 de 1999.*

Así las cosas, a partir del Decreto 806 de 2020 quien desee otorgar un poder especial para presentar una demanda judicial ya no tendrá que acudir ante un juez, oficina judicial o notario para efectos de hacerle presentación personal al poder que permita acreditar la autenticidad del mismo, pues dicho poder lo puede otorgar a través de un mensaje de datos y en tal caso autenticidad se presume con la antefirma del remitente del mensaje de datos, pero los demás requisitos del poder se mantienen, es decir, que el mensaje tendrá que especificar que se está otorgado un poder para un asunto determinado y especificado claramente como lo exige el Art. 74 del CGP, lo que se logra con un mensaje en el que se efectúe tal manifestación, que se pueda concluir con certeza quiénes son el remitente del mensaje (poderdante) y el destinatario del mismo (apoderado) y, adicionalmente, que en el mensaje de datos con el que se otorga o remite un poder, se informe el correo electrónico del abogado al cual se está otorgando el poder, el cual debe coincidir con el que se encuentra inscrito ante el SIRNA (Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados).

Con relación a los poderes otorgados mediante mensaje de datos en los términos del Decreto 806 de 2020, la Corte Suprema de Justicia señaló:

*“De conformidad con lo anterior, y específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: **i)** Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. **ii)** Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, **iii)** Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.*

*No sobra advertir que la expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2° de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.*

*En esta perspectiva, es entonces claro que no se le puede exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital, y menos obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones.*

*Sin embargo, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en*

*ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad.”<sup>2</sup>*

En el caso de autos, con la demanda inicial se allegó un memorial poder firmado en físico por la demandante sin presentación personal por parte de la poderdante (pág. 47-48, doc. 02demanda), por lo que dicho poder no reúne los requisitos del Art. 74 del CGP.

Adicionalmente, se allegó el pantallazo de un correo electrónico remitido por [francecabo92@hotmail.com](mailto:francecabo92@hotmail.com) (no corresponde a la dirección de notificaciones electrónica del demandante informada en la demanda – [conylosadaquintero@gmail.com](mailto:conylosadaquintero@gmail.com)) y en el figura como destinatario “para mí”, y sin contenido o mensaje alguno de estarse otorgando poder a determinado profesional del derecho para una determinada demanda judicial (pág. 49, doc. 02demanda). Como se puede observar, este correo electrónico no ofrece certeza de quién es la persona a la que se dirige el mensaje, como tampoco contiene una manifestación de estarse otorgando un poder o remitiendo un pdf contentivo de un poder, pues nada se indica al respecto, y mucho menos a quién se estaría otorgando el poder ni el asunto para el cual se le otorgaría el poder, ni la dirección electrónica del apoderado a quien se otorga el poder, como tampoco la antefirma del mensaje de datos, es decir, no cumple ninguno de los requisitos exigidos por el Art. 5° del Decreto 806 de 2020 (vigente para el momento de radicarse la demanda) para el poder mediante mensaje de datos.

Por lo anterior, encuentra el Despacho que el auto recurrido se encuentra ajustado a derecho, y sin que el nuevo pantallazo que se aporta con el recurso (Pág. 4, doc. 07, Exp. electrónico) subsane las deficiencias advertidas en el auto recurrido, pues lo único nuevo que aporta es que el mensaje se remite al correo electrónico de la abogada demandante, pero persisten las demás deficiencias. El hecho de que el asunto del mensaje refiera “PODERES ESCANEADOS”, no permite al Despacho conocer el contenido y alcance del poder que se remite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo de Neiva,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 03 de marzo de 2022, con el cual se inadmitió la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)  
**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
JUEZ

AMVB

---

<sup>2</sup> Auto del 03 de septiembre de 2020, Radicado 55194, M.P. Dr. Hugo Quintero Bernate.



## **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA**

Neiva, siete (07) octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : ELISABETH ALVAREZ PUENTES  
DEMANDADO : NACION – MINEDUCACION – FOMAG Y OTRO  
RADICACIÓN : 410013333008-2022-00094-00  
NO. AUTO : A.I. - 640

### **1.- Asunto a tratar.**

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandante (Doc. 07 Exp. Electrónico), contra el auto del 03 de marzo de 2022 por medio del cual se inadmitió la demanda (Doc. 05 Exp. Electrónico).

### **2.- Antecedentes.**

Mediante auto del 03 de marzo de 2022 (Doc. 05 Exp. Electrónico), este despacho inadmitió la demanda de la referencia por deficiencias del poder, dado que el aportado no acreditaba la exigencia relativa a la presentación personal del poder por parte del poderdante, como lo exige el Art. 74 del CGP, ni las exigencias del poder mediante mensaje de datos en los términos del Art. 5° del Decreto 806 de 2020, dado que el pantallazo del mensaje de datos adjuntado, y con el cual se pretendía acreditar la remisión del poder físico, no generaba certeza del remitente ni hacia alusión a estarse otorgando o remitiendo un poder a favor de abogado alguno.

Inconforme con dicha decisión, la abogada demandante, de manera oportuna<sup>1</sup> y mediante memorial obrante a Doc. 07 del expediente electrónico, interpuso recurso de reposición, sustentado en que en efecto al poder no se le hizo presentación personal, lo cual obedece a que con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020 dicho requisito se suple por el mensaje de datos, y en el presente caso, el poder allegado cumple con los requisitos exigidos en el Art. 5° del referido decreto.

Luego de transcribir dicho artículo, concluye que de la referida norma no se desprende la exigencia efectuada por el juzgado relativa a la manifestación expresa de estarse otorgando poder, por lo que, sostiene, basta el envío por mensaje de datos (correo electrónico) por parte del poderdante, como ocurre en el presente caso en donde el mensaje fue enviado desde la cuenta personal del poderdante, aunado a que en el mismo se indica el correo de la abogada el cual coincide con el correo por ésta registrado en el registro nacional de abogados (carolquizalopezquintero@gmail.com).

---

<sup>1</sup> Doc. 08ConstanciaEjecutoria exp. Electrónico.

No obstante, señala, adjunta de nuevo el pantallazo de envío de poder, impreso esta vez de tal manera que se observa el remitente y el destinatario del correo.

### **3.- Consideraciones.**

#### **3.1. Procedencia de los recursos.**

El artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, señala que *“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario...”*, de lo cual se desprende que respecto al recurso de reposición instaurado por la parte actora, este es procedente.

Dicho recurso además fue interpuesto de manera oportuna, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto recurrido, razón por la cual se procederá a su resolución de fondo.

#### **3.2. Del fondo del asunto.**

Revisados los argumentos esgrimidos en el auto recurrido, los argumentos expuestos por la recurrente, y las normas que regulan el tema de los poderes especiales para promover demandas judiciales, el Despacho, desde ya anuncia que mantendrá la decisión recurrida, pues, se insiste, el poder allegado con la demanda, no cumple ni los requisitos que para los poderes físicos exige el Art. 74 del CGP, concretamente el relativo a la presentación del poder por parte del poderdante, ni los requisitos que el Art. 5° del Decreto 806 de 2020, vigente para el momento de radicación de la demanda, exigía para el poder mediante mensaje de datos. Dicha conclusión se sustenta de la siguiente manera:

- De conformidad con el Art. 74 del C. General del Proceso, *“El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténtica”* (inciso 2°).
- Igualmente, el inciso primero de dicho artículo establece que *“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”*
- Atendiendo la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Covid-19, fue expedido el Decreto 806 de 2020, en cuyo Art. 5° se estableció: *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante **mensajes de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, **se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.** / En el poder se indicará expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de abogados / Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”* (Subrayas y negrillas del Despacho).

De acuerdo con tales normas, se concluye que a partir del Decreto 806 de 2020, el poder especial para una demanda judicial no requiere presentación personal por parte del poderdante, siempre y cuando se otorgue mediante mensaje de datos, entendiéndose por tal, *“La información generada, enviada,*

*recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax.”, de conformidad con el literal a) del artículo 2 de la Ley 527 de 1999.*

Así las cosas, a partir del Decreto 806 de 2020 quien desee otorgar un poder especial para presentar una demanda judicial ya no tendrá que acudir ante un juez, oficina judicial o notario para efectos de hacerle presentación personal al poder que permita acreditar la autenticidad del mismo, pues dicho poder lo puede otorgar a través de un mensaje de datos y en tal caso autenticidad se presume con la antefirma del remitente del mensaje de datos, pero los demás requisitos del poder se mantienen, es decir, que el mensaje tendrá que especificar que se está otorgado un poder para un asunto determinado y especificado claramente como lo exige el Art. 74 del CGP, lo que se logra con un mensaje en el que se efectúe tal manifestación, que se pueda concluir con certeza quiénes son el remitente del mensaje (poderdante) y el destinatario del mismo (apoderado) y, adicionalmente, que en el mensaje de datos con el que se otorga o remite un poder, se informe el correo electrónico del abogado al cual se está otorgando el poder, el cual debe coincidir con el que se encuentra inscrito ante el SIRNA (Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados).

Con relación a los poderes otorgados mediante mensaje de datos en los términos del Decreto 806 de 2020, la Corte Suprema de Justicia señaló:

*“De conformidad con lo anterior, y específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: **i)** Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. **ii)** Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, **iii)** Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.*

*No sobra advertir que la expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2° de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.*

*En esta perspectiva, es entonces claro que no se le puede exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital, y menos obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones.*

*Sin embargo, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en*

*ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad.”<sup>2</sup>*

En el caso de autos, con la demanda inicial se allegó un memorial poder firmado en físico por la demandante sin presentación personal por parte de la poderdante (pág. 48-49, doc. 02demanda), por lo que dicho poder no reúne los requisitos del Art. 74 del CGP.

Adicionalmente, se allegó el pantallazo de un correo electrónico remitido por la demandante, en el que figura como destinatario “para mí”, y cuyo contenido o mensaje indica “*envío documentos relacionados con la sanción por mora (...). Quedo atenta a cualquier inquietud.*” (pág. 50, doc. 02demanda). Como se puede observar, este correo electrónico no ofrece certeza de quién es la persona a la que se dirige el mensaje, como tampoco contiene una manifestación de estarse otorgando un poder o remitiendo un PDF contentivo de un poder, pues nada se indica al respecto, y mucho menos a quién se estaría otorgando el poder ni el asunto para el cual se le otorgaría el poder, y muchos menos la dirección electrónica del apoderado a quien se otorga el poder, como tampoco la antefirma del mensaje de datos.

Por lo anterior, encuentra el Despacho que el auto recurrido se encuentra ajustado a derecho, y sin que el nuevo pantallazo que se aporta con el recurso (Pág. 4, doc. 07, Exp. electrónico) subsane las deficiencias advertidas en el auto recurrido, pues lo único nuevo que aporta es que se aclara que el mensaje lo remite la actora al correo electrónico de la abogada demandante, pero persiste las demás deficiencias, esto es, lo relativo a la inexistencia de un mensaje que indique la voluntad inequívoca de la remitente del correo de estar otorgando o remitiendo un poder a dicha abogada para un determinado asunto claramente determinado y especificado, pues lo único que se lee es que se remite un paquete de documentos, sin que por ello el Despacho deba suponer que se está remitiendo el poder físico allegado con la demanda inicial.

Adicionalmente, con dicho mensaje de datos no puede estarse otorgando poder para demandar el oficio PIT2021EE0518 del 13 de septiembre de 2021, producto de la reclamación presentada el 13 de septiembre de 2021, según se indica en la demanda, pues para la fecha de envío de dicho correo electrónico (15 de julio de 2021) ni siquiera se había radicado la reclamación que dio origen a dicho acto administrativo, por lo que no se tenía conocimiento del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo de Neiva,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 03 de marzo de 2022, con el cual se inadmitió la demanda.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la abogada demandante que con el escrito de subsanación que debe presentar, aclare lo relativo a la dirección de notificaciones de la demandante, toda vez que en la demanda se indica que es: [slilianabu@gmail.com](mailto:slilianabu@gmail.com) pero en el poder físico allegado con la demanda y en los correos electrónicos que le fueron remitidos por la demandante, se

---

<sup>2</sup> Auto del 03 de septiembre de 2020, Radicado 55194, M.P. Dr. Hugo Quintero Bernate.

indica como su dirección electrónica: [elisabethalvarezpuentes16@gmail.com](mailto:elisabethalvarezpuentes16@gmail.com), razón por la cual se requiere aclarar tal aspecto a fin de evitar futuros inconvenientes en el proceso de comunicación con la actora, en caso de ser necesario.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)  
**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
JUEZ

AMVB.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA**

Neiva, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : MERCEDES BONILLA CORREA  
DEMANDADO : ESE CARMEN EMILIA OSPINA  
RADICACIÓN : 410013333008-2022-00267-00  
NO. AUTO : AI – 635

Examinada la demanda, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por cuanto se avizora la carencia de los presupuestos procesales y requisitos de la misma que impiden la admisión por las siguientes razones:

1. No se acredita la existencia y representación legal de la ESE CARMEN EMILIA OSPINA, como lo exige el numeral 4 del artículo 166 del CPACA frente a las entidades diferentes a la NACION, entidades territoriales y entidades de creación constitucional y legal, naturaleza que no ostenta la demandada.
2. No se cumple el requisito exigido por el Art. 166 – 1 del CPACA, en cuanto no se aporta copia de las constancias de notificación de los actos administrativos demandados, necesarios para establecer la caducidad de la acción; documentos que corresponden a anexos obligatorios de la demanda.
3. No se indica la dirección física y electrónica donde la demandante recibe notificaciones, independiente de la de su apoderado (Art. 162 – 7, modificado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021), lo que resulta necesario pues en el curso del proceso suelen sobrevenir algunas situaciones que requieren que el Despacho deba comunicarse de manera directa con el demandante.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia por las razones anotadas en la parte motiva.

**SEGUNDO: OTORGAR** a la parte demandante el término de diez (10) días hábiles (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011), siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte actora que del escrito de subsanación y sus anexos (y de la demanda integrada si es del caso), deberá también remitir copia a la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 162-8 del CPACA, adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva al doctor RICARDO ANDRÉS RUIZ VALLEJO, C.C. 7.715.549 y T.P. 153.920 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la demandante, en los términos del poder otorgado (Pág. 12-13 doc. 02, expediente electrónico).

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
**JUEZ**

JJP



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA**

Neiva, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

TIPO DE PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : PSPORT SYSTEMS S.A.S. Y PROBCIVILES S.A.S.  
DEMANDADO : MUNICIPIO DE AIPE  
RADICACIÓN : 410013333008 – 2022 00276 00  
AUTO NO. : A.I. - 636

**1. ASUNTO A TRATAR.**

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado por el ejecutante dentro del proceso de la referencia.

**2. LA DEMANDA.**

Obrando a través de apoderado judicial, acude PSPORT SYSTEMS S.A.S. Y PROBCIVILES S.A.S. para que se libere mandamiento de pago con base en el título ejecutivo complejo que surge de los documentos de origen contractual, en contra de su contraparte contratante, el MUNICIPIO DE AIPE (H), por las siguientes sumas dinerarias:

- Por la suma de CUATROCIENTOS DIECISÉIS MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$ 416.163.272), correspondientes al saldo de capital por pagar, de la factura de venta No. 0004 del 6 de octubre de 2017, con cargo al acta No. 3 del contrato de obra 457 de 2015, como capital.
- Por la suma de SETENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO SEIS PESOS M/CTE. (\$ 79.564.106), correspondientes a los intereses moratorios sobre el anterior capital, generados desde el día 23 de diciembre de 2020, hasta la fecha de presentación de la presente demanda. Más los intereses que se generen hasta la fecha de pago total de la deuda.
- Por la suma de CIENTO OCHENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$ 185.366.249), correspondientes al saldo de capital de la factura de venta No. 0005 del 27 de noviembre de 2017, con cargo al acta No. 4 del contrato de obra 457 de 2015, como capital.
- Por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$ 35.231.874), correspondientes a los intereses moratorios sobre el anterior capital, generados desde el 1 de enero de 2021, hasta la fecha de presentación de la presente demanda. Más los intereses que se generen hasta la fecha de pago total de la deuda.

- Por las costas del proceso.

### 3. CONSIDERACIONES.

De conformidad con el Art. 297 – 3 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), constituyen título ejecutivo en contra de la Administración, entre otros, los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

Analizados los documentos aportados por la parte ejecutante como soporte de la obligación cuya ejecución pretende, el Despacho no puede deducir la existencia de una obligación clara, expresa y exigible en contra de la ejecutada y a favor de la parte ejecutante, requisitos imprescindibles para que proceda el mandamiento de pago según lo ordena el artículo 422 del CGP.

En efecto, según el Art. 422 del C.G.P., pueden demandarse a través de un proceso ejecutivo, **“obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo”**.

Con relación a los requisitos que debe cumplir el título ejecutivo, el Consejo de Estado ha señalado:

*“(...) El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo, no importa su origen. (...) los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustanciales. Las primeras se refieren a que la obligación debe constar: i) en documentos auténticos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o ii) en providencias emanadas de autoridades competentes que tengan fuerza ejecutiva, conforme a la ley, como, por ejemplo, las sentencias de condena y otro tipo de providencias judiciales que impongan obligaciones, verbigracia, aquellas que fijan honorarios a los auxiliares de la justicia, las que aprueban la liquidación de costas, etc. **Las condiciones sustanciales, por su parte, se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante sean claras, expresas y exigibles.***

*“(...) Por expresa debe entenderse que la obligación **aparezca manifiesta de la redacción misma del título; es decir, en el documento que la contiene debe estar expresamente declarada, debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece.** La obligación es clara cuando, además de expresa, aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido. La obligación es exigible cuando*

*puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente el agotamiento de un plazo o de condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió.”<sup>1</sup>*

Ahora bien, tratándose de la ejecución de obligaciones originadas en un contrato estatal, ha sido clara la jurisprudencia del Consejo de Estado al señalar que el título ejecutivo que contiene la obligación, corresponde a un título ejecutivo de carácter complejo, pues debe estar integrado además del contrato que dio origen a la obligación, con los documentos que hacen parte de su desarrollo, ejecución y/o terminación, y que permitan al juez de conocimiento detectar con certeza que la obligación cuya ejecución se persigue cumpla con los presupuestos legales requeridos.<sup>2</sup>

Al respecto la Sección Tercera del Consejo de Estado, mediante providencia del 20 de noviembre de 2003, expediente No. 25061, precisó:

*“Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación negocial, es difícilmente depositable en un solo instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se debe acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual.*

*Esta reunión de títulos que reflejan las distintas facetas de la relación contractual, es el título complejo, cuyo origen es el contrato en sí, complementado con los documentos que registre el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato.”*

En el caso de autos la ejecución tiene origen contractual, por lo que se trata de un título completo y revisado el contrato de obra N° 457 de 2015, origen de la obligación, se observa que es de aquellos que requieren liquidación, según se indica en el texto del contrato (cláusula vigésima del contrato- pág. 52 del Doc. 02 del Exp. electrónico), sin que el documento que pruebe tal liquidación haya sido aportado a la demanda.

Dicha liquidación resulta necesaria, pues tal y como lo ha señalado el Consejo de Estado, el documento idóneo que contiene el balance de las obligaciones derivadas del contrato surgidas a favor o en contra de los contratantes, es el acta de liquidación, documento sobre el cual debe adelantarse la ejecución.

Al respecto ha precisado esa Corporación:

*“El análisis de los documentos aportados con la demanda en conformidad con lo expuesto en ésta, particularmente en los capítulos de hechos y pretensiones, llevan a inferir que la obligación cuyo cobro se pretende, consta en el acta de liquidación final del contrato, por cuanto como reiteradamente lo ha sostenido la Sala, cuando el contrato*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera, Subsección A. C.P. Carlos Albero Zambrano Barrera. Sentencia del 23 de marzo de 2017. Rad. 68001-23-33-000-2014-00652-01(53819).

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 20 de noviembre de 2003. Expediente No. 25061.

*ha sido liquidado, cualquier proceso ejecutivo en relación con el mismo ha de adelantarse sobre esa liquidación final, que bien puede constar en un acta, para cuando se logró de mutuo acuerdo ó, en el acto administrativo cuando se acude al procedimiento de la liquidación unilateral. Cuando la obligación que se cobra consta en el acta de liquidación final, el título ejecutivo es simple, en tanto no necesita de otras actuaciones para concluir que se encuentra debidamente integrado, circunstancia que no releva el cumplimiento de las condiciones de claridad, expresión y exigibilidad propia de los títulos ejecutivos. Ante la falencia o ausencia de determinación clara y expresa de la obligación que se cobra, no se acreditó el cumplimiento de las condiciones que exige el artículo 488 para que de los documentos aportados pueda predicarse la existencia de título ejecutivo, en favor de la Unión Temporal Guanapalo y en contra del Departamento de Casanare, por valor de 683'13.059, por lo tanto, no procede librar mandamiento de pago por dicha suma, razón por la cual habrá de confirmarse el auto apelado.”<sup>3</sup>*

Así las cosas, la referida liquidación del contrato en el presente caso resulta necesaria para conocer el estado del crédito a favor del acreedor; adicionalmente, dentro de los anexos de la demanda tampoco se allegan los documentos que permitan acreditar la entrega definitiva de las obras contratadas, pues la última entrega acreditada es la contenida en el Acta Parcial No.4 visible en la página 79-89 del documento “02Demanda” del expediente electrónico.

De otra parte, no se acreditó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, que en tratándose de ejecutivos en contra de Municipios, exige el Art. 47 de la Ley 1551 de 2012<sup>4</sup>; norma declarada exequible en forma condicional por parte de la Corte Constitucional, en sentencia C-533 de 2013, bajo el entendido de que el requisito de la conciliación prejudicial no puede ser exigido, cuando los trabajadores tengan acreencias laborales a su favor, susceptibles de ser reclamadas a los municipios mediante un proceso ejecutivo, excepción que no se encuentra comprendida dentro del presente asunto, pues no se trata de un ejecutivo laboral sino contractual.

### **3. DECISIÓN.**

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo de Neiva,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la PSPORT SYSTEMS S.A.S. Y PROBCIVILES S.A.S. en contra del MUNICIPIO DE AIPE (H), por las razones indicadas en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** RECONOCER personería adjetiva al doctor JORGE IVÁN MELO ARCILA, cédula de ciudadanía 1.097.405.532 y T.P. 304.013 del C.S.J.,

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, auto de 24 de enero de 2007, radicado No. 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825).

<sup>4</sup> Por medio de la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.

como apoderado de la parte demandante; en los términos del poder conferido (pág. 25-28, doc. 02demanda, exp. electrónico OneDrive).

**TERCERO:** En firme esta decisión, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y archívese lo actuado.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
Juez

AMVB.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA**

Neiva, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : CONTROVERSIA CONTRACTUALES  
DEMANDANTE : HYDROHER INGENIERIAS S.A.S.  
DEMANDADO : SUPERINTENDENCIA FINANCIERA Y OTRO.  
RADICACIÓN : 410013333008 – 2022 – 00286– 00  
No. AUTO : A.S. – 322

Encontrándose el proceso al despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, el abogado HECTOR ANDRES GUTIERREZ BARREIRO, apoderado del actor conforme al poder obrante a Doc. 05 exp. electrónico, solicita el retiro de la demanda de la referencia (doc. 44, expediente electrónico).

La anterior solicitud resulta procedente, pues a la fecha no se ha admitido la demanda y muchos menos se ha notificado a sujeto procesal alguno de la admisión del presente proceso, reuniéndose en consecuencia las exigencias del artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA - que establece: *“El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.”*

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ACEPTESE** el retiro de la demanda.

**SEGUNDO:** Por secretaría procédase las actuaciones pertinentes al retiro de la demanda.

**TERCERO:** En firme la presente decisión, háganse las respectivas anotaciones en el software de gestión judicial.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)  
**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA**

Neiva, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE : ALEX ROJAS TEJADA.  
DEMANDADO : INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO  
(INPEC).  
RADICACIÓN : 410013333008 – 2022 – 00289 - 00  
No. AUTO : A.I. – 637

Examinada la demanda se observan reunidos los requisitos de forma exigidos por los artículos 104, 155, 156, 157, 160, 161, 162, 164, 63, 164, 165 y 166 del CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control con pretensión de REPARACIÓN DIRECTA ha promovido ALEX ROJAS TEJADA contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente la presente decisión a la entidad demandada por conducto de su representante legal (Director), en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: NOTIFICAR** en forma personal esta decisión a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: NOTIFICAR** en forma personal esta decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO: NOTIFICAR** la presente providencia a la parte actora, por estado, de conformidad con el numeral 1o del artículo 171 y el art. 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO: DAR** traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la notificación, conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva al doctor CAMILO ANDRES MUÑOZ BOLAÑOS, identificado con C.C. No. 1082772760 y T.P. No.

Auto admite demanda  
410013333008 – 2022 – 00289 - 00

251.851 para actuar como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido. (Pág. 13 del Doc. 02 del Exp. Electrónico).

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
**JUEZ**

AMVB.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA**

Neiva, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : CONTROVERSIA CONTRACTUALES  
DEMANDANTE : CONSORCIO VIAS NEIVA 2017  
DEMANDADO : TRANSFEDERAL S.A.S Y OTRO.  
RADICACIÓN : 410013333008 – 2022 – 00292– 00  
No. AUTO : A.I. – 638

Examinada la demanda, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por cuanto se avizora la carencia de los presupuestos procesales y requisitos de la misma que impiden la admisión por las siguientes razones:

1. No se aportó el documento que acrediten la existencia y representación de las entidades demandadas, necesario en los términos del numeral 4 del artículo 166 del CPACA, que exige dicho requisito respecto de entidades distintas a la NACIÓN, las entidades territoriales y las entidades de creación constitucional y legal, sin que las entidades demandadas se encuentren dentro de dichas excepciones.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia por las razones anotadas en la parte motiva.

**SEGUNDO: OTORGAR** a la parte demandante el término de diez (10) días hábiles (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011), siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte actora que del escrito de subsanación y sus anexos (y de la demanda integrada si es del caso), deberá también remitir copia a la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 162-8 del CPACA, adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva el abogado CARLOS DAVID FONSECA PERICO identificado con la cedula de ciudadanía No

Auto inadmite demanda  
Rad.410013333008-2022-00292-00

1.049.604.492 y T.P No 193.261 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido (Pág. 31-32 del Doc. 02 exo. Electrónico.)

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)  
**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
Juez

JJP.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA**

Neiva, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DHO.  
DEMANDANTE : HOLVER VALENZUELA GUTIERREZ.  
DEMANDADO : MUNICIPIO DE PITALITO(H)  
RADICACIÓN : 410013333008-2022-00293-00  
NO. AUTO : AI – 641

Examinada la demanda se observan reunidos los requisitos de forma exigidos por los artículos 104, 155, 156-2, 157, 159, 160, 161-1 y 2, 162, 163, 164, 165 y 166 del CPACA, que hacen procedente su admisión. En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovida por HOLVER VALENZUELA GUTIERREZ en contra del MUNICIPIO DE PITALITO (H), y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la segunda parte de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente la presente decisión a la entidad demandada por conducto de su representante legal (Alcalde) en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: NOTIFICAR** en forma personal esta decisión a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente providencia a la parte actora, por estado, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el art. 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO: DAR** traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la notificación, conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO:** Durante el término del traslado, la entidad demandada deberá aportar el expediente administrativo de la actuación objeto de debate, de conformidad con el Art. 175 del CPACA. Su omisión constituye falta disciplinaria gravísima. Igualmente, todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva al doctor JANER COLLAZOS VIAFARA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.843.192 y T.P. No. 184.381 del C.S de la J., para actuar como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido (Pág. 04-05 doc. 02, Exp. electrónico).

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
**JUEZ**

AMVB.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : RUTH MERY ROSERO TAFUR  
DEMANDADO : NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN NAL. – FOMAG  
RADICACIÓN : 410013333008-2022-00300-00  
NO. AUTO : AI – 643

Examinada la demanda, se observa que ésta debe admitirse por estar debidamente acreditados los aspectos procesales y requisitos de forma exigidos por los artículos 104, 155, 156, 157, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho propuesta por RUTH MERY ROSERO TAFUR en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la segunda parte de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente la presente decisión a la entidad demandada por conducto de su representante legal en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: NOTIFICAR** en forma personal esta decisión a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: NOTIFICAR** en forma personal esta decisión a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO: NOTIFICAR** la presente providencia a la parte actora, por estado, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el art. 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO: DAR** traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento de los

dos (2) días siguientes a la notificación, conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**SEPTIMO:** Durante el término del traslado, la entidad demandada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; constituyendo su omisión falta disciplinaria gravísima, conforme al Art. 175 – parágrafo 1º del CPACA. Así mismo, deberá aportar las pruebas que pretenda hacer valer.

**OCTAVO: RECONOCER** personería adjetiva al doctor YOHAN ALBERTO REYES ROSAS, C.C. 7.176.095 y T.P. 230.236 del CSJ, para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido (pág. 18-19), doc. 02Demanda, exp. electrónico).

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
**JUEZ**

JJP



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA**

Neiva, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : MARTHA CECILIA NIETO RAMIREZ  
DEMANDADO : NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN NAL. – FOMAG  
RADICACIÓN : 410013333008-2022-00307-00  
No. AUTO : AI – 644

Examinada la demanda, se observa que ésta debe admitirse por estar debidamente acreditados los aspectos procesales y requisitos de forma exigidos por los artículos 104, 155, 156, 157, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho propuesta por MARTHA CECILIA NIETO RAMIREZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la segunda parte de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente la presente decisión a la entidad demandada por conducto de su representante legal en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: NOTIFICAR** en forma personal esta decisión a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: NOTIFICAR** en forma personal esta decisión a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO: NOTIFICAR** la presente providencia a la parte actora, por estado, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el art. 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO: DAR** traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento de los

dos (2) días siguientes a la notificación, conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**SEPTIMO:** Durante el término del traslado, la entidad demandada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; constituyendo su omisión falta disciplinaria gravísima, conforme al Art. 175 – parágrafo 1º del CPACA. Así mismo, deberá aportar las pruebas que pretenda hacer valer.

**OCTAVO: RECONOCER** personería adjetiva al doctor YOBANY LOPEZ QUINTERO, C.C. 89.009.237 y T.P. 112.907 del CSJ; para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido (pág. 22-25), doc. 02Demanda, exp. electrónico).

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
**JUEZ**

JJP



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA**

Neiva, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : ALVENIS TRUJILLO COLLO  
DEMANDADO : NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN NAL- FOMAG Y OTRO.  
RADICACIÓN : 410013333008 2022 00308-00  
NO. AUTO : 648

Examinada la demanda, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por cuanto se avizora la carencia de los presupuestos procesales y requisitos que impiden su admisión, por las siguientes razones:

1. El poder otorgado por la demandante a su apoderada (Pág. 39-40, doc.02Demanda, Exp. electrónico) carece de presentación personal por parte de la poderdante, como lo exige el artículo 74, inciso 2° del CGP; sin que dicho requisito se pueda tener por obviado en los términos del Art. 5° del Decreto 806 de 2020, pues el mismo no fue otorgado mediante mensaje de datos como lo autoriza dicha norma, y sin que para tales efectos pueda ser considerado el pantallazo del e-mail visible a página 41 del documento 02Demanda, pues, no existe certeza del destinatario del mensaje dado que no se aporta completa la trazabilidad del mensaje sino un simple pantallazo en donde no están claras las partes que intervienen en el intercambio de datos.

Adicionalmente, si bien el asunto del mensaje tiene relación con poder para demandar el tema de sanción por mora, según dicho pantallazo el mensaje data del 12 de julio de 2021, por lo tanto de aceptarse que a través de este e-mail se está otorgando un poder a lo sumo podría considerarse otorgado para la reclamación administrativa radicada el 18 de agosto de 2021 mas no para la demanda judicial en contra del acto ficto demandado, pues el mismo sólo se configuró el 19 de noviembre de 2021, según se indica en la demanda, de tal manera que no podía el actor el 12 de julio de 2021 estar otorgando un poder particular y concreto para demandar un acto ficto totalmente individualizado por su fecha de configuración, como se hace en el poder que se aporta con la demanda, cuando para entonces ni siquiera se había radicado la reclamación que le dio origen. Y no sería de recibo la hipótesis de haberse firmado en blanco el poder, porque ello contrariaría la exigencia del Art. 74 del C. G. Proceso que exige que en los poderes especiales "*los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*".

2. De otra parte, la apoderada carece de facultad para pretender la INDEMNIZACION por el pago tardío de los intereses a las cesantías de que trata la Ley 52/75, entre otras, pues ni en el pantallazo que pretende acreditar el otorgamiento de poder mediante mensaje de datos (pág. 41), ni en el poder físico escaneado que se aporta con la demanda sin presentación personal (pág. 39-40), se incluye dicha pretensión, pues lo único para lo que se le facultó fue para reclamar SANCION MORATORIA por pago tardío de cesantías e intereses a las cesantías, consagrada en la Ley 50/90, mas no para la referida INDEMNIZACIÓN.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia por las razones anotadas en la parte motiva.

**SEGUNDO: OTORGAR** a la parte demandante el término de diez (10) días hábiles (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011), siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte actora que del escrito de subsanación y sus anexos (y de la demanda integrada si es del caso), deberá también remitir copia a la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 162-8 del CPACA, adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
**JUEZ**

AMVB.



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA**

Neiva, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : JOHANNA ROJAS FIERRO.  
DEMANDADO : NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN NAL- FOMAG Y OTRO.  
RADICACIÓN : 410013333008 2022 00311-00  
NO. AUTO : A.I. - 649

Examinada la demanda, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por cuanto se avizora la carencia de los presupuestos procesales y requisitos que impiden su admisión, por las siguientes razones:

1. El poder otorgado por la demandante a su apoderada (Pág. 39-40, doc.02Demanda, Exp. electrónico) carece de presentación personal por parte de la poderdante, como lo exige el artículo 74, inciso 2° del CGP; sin que dicho requisito se pueda tener por obviado en los términos del Art. 5° del Decreto 806 de 2020, pues el mismo no fue otorgado mediante mensaje de datos como lo autoriza dicha norma, y sin que para tales efectos pueda ser considerado el pantallazo del e-mail visible a página 41 del documento 02Demanda, pues, si bien el asunto del mensaje tiene relación con poder para demandar el tema de sanción por mora, según dicho pantallazo el mensaje data del 13 de julio de 2021, por lo tanto de aceptarse que a través de este e-mail se está otorgando un poder a lo sumo podría considerarse otorgado para la reclamación administrativa radicada el 18 de agosto de 2021 mas no para la demanda judicial en contra del acto ficto demandado, pues el mismo sólo se configuró el 19 de noviembre de 2021, según se indica en la demanda, de tal manera que no podía el actor el 13 de julio de 2021 estar otorgando un poder particular y concreto para demandar un acto ficto totalmente individualizado por su fecha de configuración, como se hace en el poder que se aporta con la demanda, cuando para entonces ni siquiera se había radicado la reclamación que le dio origen. Y no sería de recibo la hipótesis de haberse firmado en blanco el poder, porque ello contrariaría la exigencia del Art. 74 del C. G. Proceso que exige que en los poderes especiales *"los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados"*.
2. De otra parte, la apoderada carece de facultad para pretender la INDEMNIZACION por el pago tardío de los intereses a las cesantías de que trata la Ley 52/75, entre otras, pues ni en el pantallazo que pretende acreditar el otorgamiento de poder mediante mensaje de datos (pág. 41), ni en el poder físico escaneado que se aporta con la demanda sin presentación personal (pág. 39-40), se incluye dicha pretensión, pues lo único para lo que se le facultó fue para reclamar SANCION MORATORIA por pago tardío de cesantías e intereses a las cesantías, consagrada en la Ley 50/90, mas no para la referida INDEMNIZACIÓN.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia por las razones anotadas en la parte motiva.

**SEGUNDO: OTORGAR** a la parte demandante el término de diez (10) días hábiles (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011), siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte actora que del escrito de subsanación y sus anexos (y de la demanda integrada si es del caso), deberá también remitir copia a la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 162-8 del CPACA, adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA  
JUEZ**

AMVB.



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA**

Neiva, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : LIBARDO ALVARADO PERDOMO  
DEMANDADO : NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN NAL. – FOMAG Y OTRO  
RADICACIÓN : 410013333008-2022-00312-00  
NO. AUTO : AI – 650

Examinada la demanda, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por cuanto se avizora la carencia de los presupuestos procesales y requisitos de la misma que impiden la admisión por las siguientes razones:

1. El poder otorgado por el demandante a su apoderada (Pág. 39-40, doc.02Demanda, exp. electrónico) carece de presentación personal por parte de la poderdante, como lo exige el artículo 74, inciso 2° del CGP; sin que dicho requisito se pueda tener por obviado en los términos del Art. 5° del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, pues el mismo no fue otorgado mediante mensaje de datos como lo autoriza dicha norma, toda vez que el e-mail visible a página 41 del documento 02Demanda no ofrece certeza de su contenido ni que a través de él se le esté otorgando poder a la abogada demandante, ni las especificaciones del poder que permitan conocer el alcance del mismo.

Adicionalmente, el referido pantallazo hace referencia a un e-mail remitido por la actora el 12 de julio de 2021, por lo que no podría a través del mismo estarse otorgando poder para demandar el acto del 19 de noviembre de 2021, porque para la fecha del envío de dicho mensaje de datos ni siquiera se había radicado la reclamación (18 de agosto de 2021).

2. De otra parte, la apoderada carece de facultad para pretender la INDEMNIZACION por el pago tardío de los intereses a las cesantías, pues ni en el e-mail que pretende acreditar el otorgamiento de poder mediante mensaje de datos (pág. 41), ni en el poder físico escaneado que se aporta con la demanda (pág. 39-40), se incluye dicha pretensión, pues lo único para lo que se le facultó fue para reclamar SANCION MORATORIA por pago tardío de cesantías, pago de indexación (o ajuste al valor), intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia y condena en costas, mas no para reclamar la referida INDEMNIZACIÓN.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia por las razones anotadas en la parte motiva.

**SEGUNDO: OTORGAR** a la parte demandante el término de diez (10) días hábiles (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011), siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte actora que del escrito de subsanación y sus anexos (y de la demanda integrada si es del caso), deberá también remitir copia a la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 162-8 del CPACA, adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
**JUEZ**

JJP



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA**

Neiva, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : YALILE MARQUEZ GONZALEZ  
DEMANDADO : NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN NAL. – FOMAG Y OTRO  
RADICACIÓN : 410013333008-2022-00314-00  
NO. AUTO : AI – 651

Examinada la demanda, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por cuanto se avizora la carencia de los presupuestos procesales y requisitos de la misma que impiden la admisión por las siguientes razones:

1. El poder otorgado por el demandante a su apoderada (Pág. 39-40, doc.02Demanda, exp. electrónico) carece de presentación personal por parte de la poderdante, como lo exige el artículo 74, inciso 2° del CGP; sin que dicho requisito se pueda tener por obviado en los términos del Art. 5° del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, pues el mismo no fue otorgado mediante mensaje de datos como lo autoriza dicha norma, toda vez que el e-mail visible a página 41 del documento 02Demanda no ofrece certeza de su contenido ni que a través de él se le esté otorgando poder a la abogada demandante, ni las especificaciones del poder que permitan conocer el alcance del mismo.

Adicionalmente, el referido pantallazo hace referencia a un e-mail remitido por la actora el 12 de julio de 2021, por lo que no podría a través del mismo estarse otorgando poder para demandar el acto del 19 de noviembre de 2021, porque para la fecha del envío de dicho mensaje de datos ni siquiera se había radicado la reclamación (18 de agosto de 2021).

2. De otra parte, la apoderada carece de facultad para pretender la INDEMNIZACION por el pago tardío de los intereses a las cesantías, pues ni en el e-mail que pretende acreditar el otorgamiento de poder mediante mensaje de datos (pág. 41), ni en el poder físico escaneado que se aporta con la demanda (pág. 39-40), se incluye dicha pretensión, pues lo único para lo que se le facultó fue para reclamar SANCION MORATORIA por pago tardío de cesantías, pago de indexación (o ajuste al valor), intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia y condena en costas, mas no para reclamar la referida INDEMNIZACIÓN.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia por las razones anotadas en la parte motiva.

**SEGUNDO: OTORGAR** a la parte demandante el término de diez (10) días hábiles (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011), siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte actora que del escrito de subsanación y sus anexos (y de la demanda integrada si es del caso), deberá también remitir copia a la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 162-8 del CPACA, adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
**JUEZ**

JJP



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA**

Neiva, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : CARMEN PERDOMO TOVAR.  
DEMANDADO : NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN NAL- FOMAG Y OTRO.  
RADICACIÓN : 410013333008 2022 00315-00  
NO. AUTO : 652

Examinada la demanda, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por cuanto se avizora la carencia de los presupuestos procesales y requisitos que impiden su admisión, por las siguientes razones:

1. El poder otorgado por la demandante a su apoderada (Pág. 39-40, doc.02Demanda, Exp. electrónico) carece de presentación personal por parte de la poderdante, como lo exige el artículo 74, inciso 2° del CGP; sin que dicho requisito se pueda tener por obviado en los términos del Art. 5° del Decreto 806 de 2020, pues el mismo no fue otorgado mediante mensaje de datos como lo autoriza dicha norma, y sin que para tales efectos pueda ser considerado el pantallazo del e-mail visible a página 41 del documento 02Demanda, pues, si bien el asunto del mensaje tiene relación con poder para demandar el tema de sanción por mora, según dicho pantallazo el mensaje data del 12 de julio de 2021, por lo tanto de aceptarse que a través de este e-mail se está otorgando un poder a lo sumo podría considerarse otorgado para la reclamación administrativa radicada el 18 de agosto de 2021 mas no para la demanda judicial en contra del acto ficto demandado, pues el mismo sólo se configuró el 19 de noviembre de 2021, según se indica en la demanda, de tal manera que no podía el actor el 12 de julio de 2021 estar otorgando un poder particular y concreto para demandar un acto ficto totalmente individualizado por su fecha de configuración, como se hace en el poder que se aporta con la demanda, cuando para entonces ni siquiera se había radicado la reclamación que le dio origen. Y no sería de recibo la hipótesis de haberse firmado en blanco el poder, porque ello contrariaría la exigencia del Art. 74 del C. G. Proceso que exige que en los poderes especiales *"los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados"*.
2. De otra parte, la apoderada carece de facultad para pretender la INDEMNIZACION por el pago tardío de los intereses a las cesantías de que trata la Ley 52/75, entre otras, pues ni en el pantallazo que pretende acreditar el otorgamiento de poder mediante mensaje de datos (pág. 41), ni en el poder físico escaneado que se aporta con la demanda sin presentación personal (pág. 39-40), se incluye dicha pretensión, pues lo único para lo que se le facultó fue para reclamar SANCION MORATORIA por pago tardío de cesantías e intereses a las cesantías, consagrada en la Ley 50/90, mas no para la referida INDEMNIZACIÓN.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia por las razones anotadas en la parte motiva.

**SEGUNDO: OTORGAR** a la parte demandante el término de diez (10) días hábiles (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011), siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte actora que del escrito de subsanación y sus anexos (y de la demanda integrada si es del caso), deberá también remitir copia a la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 162-8 del CPACA, adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
**JUEZ**

AMVB.



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA**

Neiva, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : NORMA CONSTANZA ZABALETA ROMERO.  
DEMANDADO : NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN NAL. – FOMAG Y OTRO  
RADICACIÓN : 410013333008-2022-00317-00  
NO. AUTO : AI – 653

Examinada la demanda, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por cuanto se avizora la carencia de los presupuestos procesales y requisitos que impiden su admisión, por las siguientes razones:

1. El poder otorgado por la demandante a su apoderada (Pág. 39-40, doc.02Demanda, Exp. electrónico) carece de presentación personal por parte de la poderdante, como lo exige el artículo 74, inciso 2° del CGP; sin que dicho requisito se pueda tener por obviado en los términos del Art. 5° del Decreto 806 de 2020, pues el mismo no fue otorgado mediante mensaje de datos como lo autoriza dicha norma, y sin que para tales efectos pueda ser considerado el pantallazo del e-mail visible a página 41 del documento 02Demanda, pues, en primer lugar no existe certeza del destinatario del mensaje dado que no se aporta completa la trazabilidad del mensaje sino un simple pantallazo en donde no están claras las partes que intervienen en el intercambio de datos, y en segundo lugar, con dicho pantallazo no se acredita que con el mismo se esté otorgando poder para promoverse la presente demanda, pues no hay mensaje dentro del e-mail en el que se aluda al otorgamiento de poder.

Adicionalmente, si bien el asunto del mensaje tiene relación con el tema de sanción por mora, según dicho pantallazo el mensaje data del 12 de julio de 2021, por lo tanto de aceptarse que a través de este e-mail se está otorgando un poder a lo sumo podría considerarse otorgado para la reclamación administrativa radicada el 18 de agosto de 2021 mas no para la demanda judicial en contra del acto ficto demandado, pues el mismo sólo se configuró el 19 de noviembre de 2021, según se indica en la demanda, de tal manera que no podía el actor el 12 de julio de 2021 estar otorgando un poder particular y concreto para demandar un acto ficto totalmente individualizado por su fecha de configuración, como se hace en el poder que se aporta con la demanda, cuando para entonces ni siquiera se había radicado la reclamación que le dio origen. Y no sería de recibo la hipótesis de haberse firmado en blanco el poder, porque ello contrariaría la exigencia del Art. 74 del C. G. Proceso que exige que en los poderes especiales *"los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados"*.

2. De otra parte, la apoderada carece de facultad para pretender la INDEMNIZACION por el pago tardío de los intereses a las cesantías de que trata la Ley 52/75, entre otras, pues ni en el pantallazo que pretende acreditar el otorgamiento de poder mediante mensaje de datos (pág. 41), ni en el poder físico escaneado que se aporta con la demanda sin presentación personal (pág. 39-40), se incluye dicha pretensión, pues lo único para lo que se le facultó fue para reclamar SANCION MORATORIA por pago tardío de cesantías e intereses a las cesantías, consagrada en la Ley 50/90, mas no para la referida INDEMNIZACIÓN.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia por las razones anotadas en la parte motiva.

**SEGUNDO: OTORGAR** a la parte demandante el término de diez (10) días hábiles (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011), siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte actora que del escrito de subsanación y sus anexos (y de la demanda integrada si es del caso), deberá también remitir copia a la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 162-8 del CPACA, adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
**JUEZ**

AMVB.



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA**

Neiva, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : ISABEL AYA AYA  
DEMANDADO : NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN NAL. – FOMAG Y OTRO  
RADICACIÓN : 410013333008-2022-00318-00  
NO. AUTO : AI – 654

Examinada la demanda, se observa que ésta debe admitirse por estar debidamente acreditados los aspectos procesales y requisitos de forma exigidos por los artículos 104, 155, 156, 157, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho propuesta por ISABEL AYA AYA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE NEIVA, y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la segunda parte de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente la presente decisión a las entidades demandadas por conducto de sus representantes legales en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: NOTIFICAR** en forma personal esta decisión a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: NOTIFICAR** en forma personal esta decisión a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO: NOTIFICAR** la presente providencia a la parte actora, por estado, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el art. 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO: DAR** traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento de los

dos (2) días siguientes a la notificación, conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**SEPTIMO:** Durante el término del traslado, la entidad demandada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; constituyendo su omisión falta disciplinaria gravísima, conforme al Art. 175 – parágrafo 1º del CPACA. Así mismo, deberá aportar las pruebas que pretenda hacer valer, específicamente certificación de la fecha en la cual se pagó o consigno las cesantías a la actora.

**OCTAVO: RECONOCER** personería adjetiva a la doctora CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, C.C. 36.314.466 y T.P. 157.672 del CSJ, para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido (pág. 19-22, doc. 02Demanda, exp. electrónico).

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
**JUEZ**

JJP



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA**

Neiva, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : ELINOR VANEGAS VANEGAS.  
DEMANDADO : NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN NAL. – FOMAG Y OTRO  
RADICACIÓN : 410013333008-2022-00319-00  
NO. AUTO : A.I. - 655

Examinada la demanda, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por cuanto se avizora la carencia de los presupuestos procesales y requisitos de la misma que impiden la admisión por las siguientes razones:

1. El poder que obra en la demanda en la página 292-293, (doc.02Demanda, Exp. electrónico) es ilegible, situación que impide su estudio para determinar si el mismo resulta suficiente, y sin que para el efecto resulte suficiente el pantallazo del e-mail allegado con la demanda (página 294), para tener por otorgado el poder mediante mensaje de datos en los términos del Art. 5° del Decreto 806 de 2020, vigente para el momento de radicarse la demanda, pues, en primer lugar no existe certeza del destinatario del mensaje, y en segundo lugar, con dicho pantallazo si bien se indica que con el mismo se esté otorgando poder para promoverse proceso de sanción por mora de intereses de cesantías, no se cumple el requisito exigido respecto de los poderes especiales, en donde *"los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados"* (Art. 74, CGP), lo que resulta necesario para conocer los alcances del poder.
2. Adicionalmente, si bien el asunto del mensaje tiene relación con el tema de sanción por mora, según dicho pantallazo el mensaje data del 14 de julio de 2021, por lo tanto de aceptarse que a través de este e-mail se está otorgando un poder a lo sumo podría considerarse otorgado para la reclamación administrativa radicada el 25 de agosto de 2021 mas no para la demanda judicial en contra del acto ficto demandado, pues el mismo se configuró el 26 de noviembre de 2021, según se indica en la demanda, de tal manera que no podía el actor el 14 de julio de 2021 estar otorgando un poder particular y concreto para demandar un acto ficto totalmente individualizado por su fecha de configuración, como se hace en la demanda, cuando para entonces ni siquiera se había radicado la reclamación que le dio origen.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia por las razones anotadas en la parte motiva.

**SEGUNDO: OTORGAR** a la parte demandante el término de diez (10) días hábiles (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011), siguientes a la notificación de esta

providencia, para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte actora que del escrito de subsanación y sus anexos (y de la demanda integrada si es del caso), deberá también remitir copia a la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 162-8 del CPACA, adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
**JUEZ**

AMVB.



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA**

Neiva, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : PAULA ALEJANDRA TRUJILLO TRUJILLO  
DEMANDADO : NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN NAL. – FOMAG Y OTRO  
RADICACIÓN : 410013333008-2022-00320-00  
NO. AUTO : AI – 656

Examinada la demanda, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por cuanto se avizora la carencia de los presupuestos procesales y requisitos de la misma que impiden la admisión por las siguientes razones:

1. El poder otorgado por el demandante a su apoderada (Pág. 39-40, doc.02Demanda, exp. electrónico) carece de presentación personal por parte de la poderdante, como lo exige el artículo 74, inciso 2° del CGP; sin que dicho requisito se pueda tener por obviado en los términos del Art. 5° del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, pues el mismo no fue otorgado mediante mensaje de datos como lo autoriza dicha norma, toda vez que el e-mail visible a página 41 del documento 02Demanda no ofrece certeza de su contenido ni que a través de él se le esté otorgando poder a la abogada demandante, ni las especificaciones del poder que permitan conocer el alcance del mismo.

Adicionalmente, el referido pantallazo hace referencia a un e-mail remitido por la actora el 14 de julio de 2021, por lo que no podría a través del mismo estarse otorgando poder para demandar el acto del 26 de noviembre de 2021, porque para la fecha del envío de dicho mensaje de datos ni siquiera se había radicado la reclamación (25 de agosto de 2021).

2. De otra parte, la apoderada carece de facultad para pretender la INDEMNIZACION por el pago tardío de los intereses a las cesantías, pues ni en el e-mail que pretende acreditar el otorgamiento de poder mediante mensaje de datos (pág. 41), ni en el poder físico escaneado que se aporta con la demanda (pág. 39-40), se incluye dicha pretensión, pues lo único para lo que se le facultó fue para reclamar SANCION MORATORIA por pago tardío de cesantías, pago de indexación (o ajuste al valor), intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia y condena en costas, mas no para reclamar la referida INDEMNIZACIÓN.

3. De igual forma se advierte que algunos apartes del poder no son legibles.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia por las razones anotadas en la parte motiva.

**SEGUNDO: OTORGAR** a la parte demandante el término de diez (10) días hábiles (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011), siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte actora que del escrito de subsanación y sus anexos (y de la demanda integrada si es del caso), deberá también remitir copia a la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 162-8 del CPACA, adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
**JUEZ**

JJP



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA**

Neiva, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : YOANA MARCELA SANCHEZ PEÑA.  
DEMANDADO : NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN NAL. – FOMAG Y OTRO  
RADICACIÓN : 410013333008-2022-00323-00  
NO. AUTO : AI – 657

Examinada la demanda, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por cuanto se avizora la carencia de los presupuestos procesales y requisitos que impiden su admisión, por las siguientes razones:

1. El poder otorgado por la demandante a su apoderada (Pág. 39-40, doc.02Demanda, Exp. electrónico) carece de presentación personal por parte de la poderdante, como lo exige el artículo 74, inciso 2° del CGP; sin que dicho requisito se pueda tener por obviado en los términos del Art. 5° del Decreto 806 de 2020, pues el mismo no fue otorgado mediante mensaje de datos como lo autoriza dicha norma, y sin que para tales efectos pueda ser considerado el pantallazo del e-mail visible a página 41 del documento 02Demanda, pues, en primer lugar no existe certeza del destinatario del mensaje dado que no se aporta completa la trazabilidad del mensaje sino un simple pantallazo en donde no están claras las partes que intervienen en el intercambio de datos, y en segundo lugar, con dicho pantallazo no se acredita que con el mismo se esté otorgando poder para promoverse la presente demanda, pues no hay mensaje dentro del e-mail en el que se aluda al otorgamiento de poder.

Adicionalmente, si bien el asunto del mensaje tiene relación con el tema de sanción por mora, según dicho pantallazo el mensaje data del 14 de julio de 2021, por lo tanto de aceptarse que a través de este e-mail se está otorgando un poder a lo sumo podría considerarse otorgado para la reclamación administrativa radicada el 25 de agosto de 2021 mas no para la demanda judicial en contra del acto ficto demandado, pues el mismo sólo se configuró el 26 de noviembre de 2021, según se indica en la demanda, de tal manera que no podía el actor el 14 de julio de 2021 estar otorgando un poder particular y concreto para demandar un acto ficto totalmente individualizado por su fecha de configuración, como se hace en el poder que se aporta con la demanda, cuando para entonces ni siquiera se había radicado la reclamación que le dio origen. Y no sería de recibo la hipótesis de haberse firmado en blanco el poder, porque ello contrariaría la exigencia del Art. 74 del C. G. Proceso que exige que en los poderes especiales *"los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados"*.

2. De otra parte, la apoderada carece de facultad para pretender la INDEMNIZACION por el pago tardío de los intereses a las cesantías de que trata la Ley 52/75, entre otras, pues ni en el pantallazo que pretende acreditar el otorgamiento de poder mediante mensaje de datos (pág. 41), ni en el poder físico escaneado que se aporta con la demanda sin presentación personal (pág. 39-40), se incluye dicha pretensión, pues lo único para lo que se le facultó fue para reclamar SANCION MORATORIA por pago tardío de cesantías e intereses a las cesantías, consagrada en la Ley 50/90, mas no para la referida INDEMNIZACIÓN.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia por las razones anotadas en la parte motiva.

**SEGUNDO: OTORGAR** a la parte demandante el término de diez (10) días hábiles (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011), siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte actora que del escrito de subsanación y sus anexos (y de la demanda integrada si es del caso), deberá también remitir copia a la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 162-8 del CPACA, adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
**JUEZ**

AMVB.



## **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA**

Neiva, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : NORMA SOFIA PRADA CORTES  
DEMANDADO : UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA  
RADICACIÓN : 410013333703-2015 00354 00  
NO. AUTO : A.I. – 642

### **1.- ASUNTO A TRATAR.**

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado por la apoderada de la parte actora, dentro del proceso de la referencia.

### **2. LA SOLICITUD DE MANDAMIENTO DE PAGO.**

La señora NORMA SOFIA PRADA CORTES, por conducto de apoderada judicial, ha promovido demanda ejecutiva, a continuación del proceso ordinario, en contra de la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, solicitando librar mandamiento de pago en contra de aquella por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$5.352.368) MCTE a favor de la señora NORMA SOFIA PRADA CORTES, por concepto de las prestaciones sociales (Vacaciones, prima de vacaciones, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de navidad y cesantías) adeudadas a la demandante por el tiempo de servicio como docente hora cátedra desde el primer semestre de 2012 hasta el segundo semestre de 2014.
- b) Por las diferencias que resulten de liquidar las prestaciones sociales causadas desde el primer semestre de 2015 y las que se sigan causando mientras persista la vinculación del ejecutante con la ejecutada.
- c) Por los intereses de mora liquidados a partir de la fecha ejecutoria de la sentencia, esto es, desde el 10 de septiembre de 2019, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado, de conformidad con el artículo 195 del CPACA.
- d) Costas procesales.

De igual forma, solicita se le exhorte a la ejecutada para que de manera inmediata proceda a dar cumplimiento a la sentencia base de ejecución, en los términos ordenados en la misma, so pena de incurrir en falta disciplinaria y dar lugar a las sanciones establecidas en el Código único Disciplinario (Arts. 34, 35, 48 y 50) y en el Código General del Proceso – Art. 44.

El título ejecutivo en que soporta dicha solicitud de mandamiento de pago es la sentencia de fecha 31 de mayo de 2018, proferida por este Despacho Judicial dentro del proceso de la referencia, modificada por el Tribunal

Administrativo del Huila, mediante sentencia del 15 de agosto de 2019, la cual quedó debidamente ejecutoriada el 09 de septiembre de 2019.

Refiere que oportunamente radicó solicitud de pago de dicha sentencia (11-10-2019), atendiendo a los parámetros indicados en la referida providencia, sin que a la fecha se haya realizado el pago a favor de los ejecutantes. Con la solicitud allegó copia de la liquidación efectuada.

### **3. CONSIDERACIONES.**

Examinada la solicitud de mandamiento de pago, los documentos aportados con la misma y las piezas procesales correspondientes del proceso ordinario a continuación del cual se adelanta la presente ejecución, observa el Despacho que efectivamente se está ante la existencia de un título ejecutivo, conforme a lo previsto en el Art. 297 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Art. 422 del C. General del Proceso, conformado por la sentencia del 31 de mayo de 2018 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Neiva, modificada por el Tribunal Administrativo del Huila mediante sentencia de segunda instancia del 15 de agosto de 2019, junto con sus constancias de notificación y ejecutoria, en las cuales se ordenó a la entidad, el pago a favor de la demandante, de la totalidad de las prestaciones sociales que no le fueron canceladas durante los períodos académicos en que resultó demostrada su vinculación como docente catedrática y las que se sigan causando mientras subsista dicha relación laboral, a partir del 17 de marzo de 2012, por prescripción trienal; debiendo computar la totalidad del tiempo laborado para efectos pensionales, junto con el pago de las cotizaciones correspondientes si a ellas hubiere lugar y la reliquidación de las mismas en virtud de los factores salariales respecto de los cuales se ordena su reconocimiento; sumas que deben cancelarse debidamente indexadas; sentencia de la cual se desprende la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

En efecto, tales obligaciones son actualmente exigibles, pues desde la ejecutoria de la sentencia (9 de septiembre de 2019) hasta la fecha en que se presentó la solicitud de mandamiento de pago (14 de junio de 2022) han transcurrido más de diez (10) meses, tiempo con que contaba la entidad demandada para dar cumplimiento a la sentencia, en los términos del Art. 192 -inciso 2º- del CPACA, sin que a la fecha la entidad ejecutada haya dado cumplimiento a la sentencia debidamente ejecutoriada.

De acuerdo con ello, considera el Despacho que se encuentra acreditada la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la Universidad Surcolombiana y a favor de la parte actora, no obstante, lo anterior, existen algunos aspectos formales de la solicitud de mandamiento de pago que impiden proferir la orden de apremio en forma solicitada, a saber:

- Se solicita librar mandamiento de pago por prestaciones correspondientes al primer semestre de 2015 (2015A), periodo sobre el cual no se acredita vinculación con la entidad ejecutada, pues la constancia de períodos laborales adjunta, solo certifique hasta 2014B.
- Adicionalmente, la liquidación que sirve de soporte al valor por el cual se reclama el mandamiento de pago no incluye suma alguna por dicho período; por lo que se acredite que sí laboró en dicho período académico y se persista en la solicitud de mandamiento de pago por el mismo, deberá liquidarse la suma adeudada y pretendida respecto a dicho período.

De acuerdo con lo anterior, la obligación a cargo de la ejecutada contenida en la sentencia base de ejecución, deviene en clara, expresa y exigible; sin embargo, la solicitud de mandamiento de pago adolece de los defectos anteriormente señalados, razón por la cual el Despacho en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y en aplicación del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, inadmitirá la solicitud de mandamiento de pago y concederá a la parte ejecutante, el término de diez (10) días para que subsane los mismos, so pena de que se niegue el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de las anteriores consideraciones, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la solicitud de mandamiento de pago presentada por la señora NORMA SOFIA PRADA CORTES en contra de la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, por las razones indicadas en la parte considerativa de la providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte ejecutante, el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta decisión, para que corrija los defectos formales de la solicitud de mandamiento de pago, anteriormente indicados, so pena de que se niegue el mandamiento de pago deprecado.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)  
**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
**JUEZ**



## **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA**

Neiva, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : YASMITH LOZANO DIAZ  
DEMANDADO : UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA  
RADICACIÓN : 410013333703-2015 00375 00  
NO. AUTO : A.I. – 647

### **1.- ASUNTO A TRATAR.**

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado por la apoderada de la parte actora, dentro del proceso de la referencia.

### **2. LA SOLICITUD DE MANDAMIENTO DE PAGO.**

El señor YASMITH LOZANO DIAZ, por conducto de apoderada judicial, ha promovido demanda ejecutiva, a continuación del proceso ordinario, en contra de la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, solicitando librar mandamiento de pago en contra de aquella por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$6.675.693) MCTE a favor del señor YASMITH LOZANO DIAZ, por concepto de las prestaciones sociales (Vacaciones, prima de vacaciones, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de navidad y cesantías) adeudadas a la demandante por el tiempo de servicio como docente hora cátedra desde el primer semestre de 2012 hasta el segundo semestre de 2014 por ser el último periodo acreditado por la certificación del 12 de febrero de 2015 expedido por la Universidad Surcolombiana.
- b) Al pago de las diferencias que resulten de liquidar las prestaciones sociales causadas desde el primer semestre de 2015 y las que se sigan causando mientras persista la vinculación del ejecutante con la ejecutada.
- c) Por los intereses de mora liquidados a partir de la fecha ejecutoria de la sentencia, esto es, desde el 06 de julio de 2019, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado, de conformidad con el artículo 195 del CPACA.
- d) Costas procesales.

De igual forma, solicita se le exhorte a la ejecutada para que de manera inmediata proceda a dar cumplimiento a la sentencia base de ejecución, en los términos ordenados en la misma, so pena de incurrir en falta disciplinaria y dar lugar a las sanciones establecidas en el Código único Disciplinario (Arts. 34, 35, 48 y 50) y en el Código General del Proceso – Art. 44.

El título ejecutivo en que soporta dicha solicitud de mandamiento de pago es la sentencia de fecha 31 de mayo de 2018, proferida por este Despacho

Judicial dentro del proceso de la referencia, modificada por el Tribunal Administrativo del Huila, mediante sentencia del 28 de agosto de 2020, la cual quedó debidamente ejecutoriada el 25 de septiembre de 2020.

Refiere que oportunamente radicó solicitud de pago de dicha sentencia, atendiendo a los parámetros indicados en la referida providencia, sin que a la fecha se haya realizado el pago a favor de los ejecutantes.

Con la solicitud allegó copia de la liquidación efectuada.

### **3. CONSIDERACIONES.**

Examinada la solicitud de mandamiento de pago, los documentos aportados con la misma y las piezas procesales correspondientes del proceso ordinario a continuación del cual se adelanta la presente ejecución, observa el Despacho que efectivamente se está ante la existencia de un título ejecutivo, conforme a lo previsto en el Art. 297 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Art. 422 del C. General del Proceso, conformado por la sentencia del 31 de mayo de 2018 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Neiva, modificada por el Tribunal Administrativo del Huila mediante sentencia de segunda instancia del 28 de agosto de 2020, junto con sus constancias de notificación y ejecutoria, en las cuales se ordenó a la entidad, el pago a favor de la demandante, de la totalidad de las prestaciones sociales que no le fueron canceladas durante los períodos académicos en que resultó demostrada su vinculación como docente catedrática y las que se sigan causando mientras subsista dicha relación laboral, a partir del 17 de marzo de 2012, por prescripción trienal; debiendo computar la totalidad del tiempo laborado para efectos pensionales, junto con el pago de las cotizaciones correspondientes si a ellas hubiere lugar y la reliquidación de las mismas en virtud de los factores salariales respecto de los cuales se ordena su reconocimiento; sumas que deben cancelarse debidamente indexadas; sentencia de la cual se desprende la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

En efecto, tales obligaciones son actualmente exigibles, pues desde la ejecutoria de la sentencia (23 de septiembre de 2020)<sup>1</sup> hasta la fecha en que se presentó la solicitud de mandamiento de pago (13 de junio de 2022) han transcurrido más de diez (10) meses, término con que contaba la entidad demandada para dar cumplimiento a la sentencia, en los términos del Art. 192 -inciso 2º- del CPACA, sin que a la fecha la entidad ejecutada haya dado cumplimiento a la sentencia debidamente ejecutoriada.

De acuerdo con ello, considera el Despacho que se encuentra acreditada la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la Universidad Surcolombiana y a favor de la parte actora, no obstante, lo anterior, existen algunos aspectos formales de la solicitud de mandamiento de pago que impiden proferir la orden de apremio en forma solicitada, a saber:

- Se solicita librar mandamiento de pago por las diferencias que resulten de liquidar las prestaciones salariales correspondientes al primer semestre de 2015, periodo sobre el cual no acredita vinculación con la entidad ejecutada.
- En el hecho séptimo refiere al señor Edgar Eduardo Forero Niño como demandante, el cual difiere del identificado en las pretensiones.

---

<sup>1</sup> Según consulta realizada en la pagina web de la rama judicial con el radicado del proceso.  
<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion>

De acuerdo con lo anterior, la obligación a cargo de la ejecutada contenida en la sentencia base de ejecución, deviene en clara, expresa y exigible; sin embargo, la solicitud de mandamiento de pago adolece de los defectos anteriormente señalados, razón por la cual el Despacho en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y en aplicación del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, inadmitirá la solicitud de mandamiento de pago y concederá a la parte ejecutante, el término de diez (10) días para que subsane los mismos, so pena de que se niegue el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de las anteriores consideraciones, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la solicitud de mandamiento de pago presentada por el señor YASMITH LOZANO DIAZ en contra de la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, por las razones indicadas en la parte considerativa de la providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte ejecutante, el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta decisión, para que corrija los defectos formales de la solicitud de mandamiento de pago, anteriormente indicados, so pena de que se niegue el mandamiento de pago deprecado.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)  
**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
**JUEZ**



## **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA**

Neiva, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : WILSON HERNAN LOSADA RAMÍREZ  
DEMANDADO : UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA  
RADICACIÓN : 410013340008-2016 00015 00  
NO. AUTO : A.I. – 645

### **1.- ASUNTO A TRATAR.**

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado por la apoderada de la parte actora, dentro del proceso de la referencia.

### **2. LA SOLICITUD DE MANDAMIENTO DE PAGO.**

El señor WILSON HERNAN LOSADA RAMÍREZ, por conducto de apoderada judicial, han promovido demanda ejecutiva, a continuación del proceso ordinario, en contra de la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, solicitando librar mandamiento de pago en contra de aquella por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$6.587.834) MCTE a favor del señor WILSON HERNAN LOSADA RAMÍREZ, por concepto de las prestaciones sociales (Vacaciones, prima de vacaciones, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de navidad y cesantías) adeudadas a la demandante por el tiempo de servicio como docente hora cátedra desde el segundo semestre de 2012 hasta el segundo semestre de 2014 por ser el último periodo acreditado por la certificación del 04 de septiembre de 2015 expedido por la Universidad Surcolombiana.
- b) Al pago de las diferencias que resulten de liquidar las prestaciones sociales causadas desde el primer semestre de 2015 y las que se sigan causando mientras persista la vinculación del ejecutante con la ejecutada.
- c) Por los intereses de mora liquidados a partir de la fecha ejecutoria de la sentencia, esto es, desde el 20 de noviembre de 2019, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado, de conformidad con el artículo 195 del CPACA.
- d) Costas procesales.

De igual forma, solicita se le exhorte a la ejecutada para que de manera inmediata proceda a dar cumplimiento a la sentencia base de ejecución, en los términos ordenados en la misma, so pena de incurrir en falta disciplinaria y dar lugar a las sanciones establecidas en el Código único Disciplinario (Arts. 34, 35, 48 y 50) y en el Código General del Proceso – Art. 44.

El título ejecutivo en que soporta dicha solicitud de mandamiento de pago es la sentencia de fecha 29 de junio de 2018, proferida por este Despacho

Judicial dentro del proceso de la referencia, modificada por el Tribunal Administrativo del Huila, mediante sentencia del 17 de octubre de 2019, la cual quedó debidamente ejecutoriada el 19 de noviembre de 2019.

Refiere que oportunamente radicó solicitud de pago de dicha sentencia, atendiendo a los parámetros indicados en la referida providencia, sin que a la fecha se haya realizado el pago a favor de los ejecutantes.

Con la solicitud allegó copia de la liquidación efectuada.

### **3. CONSIDERACIONES.**

Examinada la solicitud de mandamiento de pago, los documentos aportados con la misma y las piezas procesales correspondientes del proceso ordinario a continuación del cual se adelanta la presente ejecución, cuyo desarchivo fue necesario para los fines de la presente decisión, observa el Despacho que efectivamente se está ante la existencia de un título ejecutivo, conforme a lo previsto en el Art. 297 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Art. 422 del C. General del Proceso, conformado por la sentencia del 29 de junio de 2018 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Neiva, modificada por el Tribunal Administrativo del Huila mediante sentencia de segunda instancia del 17 de octubre de 2019, junto con sus constancias de notificación y ejecutoria, en las cuales se ordenó a la entidad, el pago a favor de la demandante, de la totalidad de las prestaciones sociales que no le fueron canceladas durante los períodos académicos en que resultó demostrada su vinculación como docente catedrática y las que se sigan causando mientras subsista dicha relación laboral, a partir del 23 de julio de 2012, por prescripción trienal; debiendo computar la totalidad del tiempo laborado para efectos pensionales, junto con el pago de las cotizaciones correspondientes si a ellas hubiere lugar y la reliquidación de las mismas en virtud de los factores salariales respecto de los cuales se ordena su reconocimiento; sumas que deben cancelarse debidamente indexadas; sentencia de la cual se desprende la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

En efecto, tales obligaciones son actualmente exigibles, pues desde la ejecutoria de la sentencia (19 de noviembre de 2019) hasta la fecha en que se presentó la solicitud de mandamiento de pago (10 de junio de 2022) han transcurrido más de treinta (30) meses, tiempo que supera ampliamente el término con que contaba la entidad demandada para dar cumplimiento a la sentencia, en los términos del Art. 192 -inciso 2º- del CPACA, sin que a la fecha la entidad ejecutada haya dado cumplimiento a la sentencia debidamente ejecutoriada.

De acuerdo con ello, considera el Despacho que se encuentra acreditada la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la Universidad Surcolombiana y a favor de la parte actora, no obstante, lo anterior, existen algunos aspectos formales de la solicitud de mandamiento de pago que impiden proferir la orden de apremio en forma solicitada, a saber:

- Pese a que se solicita librar mandamiento de pago por el periodo 2015A y no se aporta liquidación del mismo ni se indica el valor o la suma que respecto de dicho período se cobra pese a tratarse de un período ya causado y certificado por la entidad ejecutada en donde inclusive se indica lo valores pagados en su momento. Pág. 08 doc. 02 exp electrónico.

- Se solicita se libre mandamiento de pago por los valores que se sigan causando mientras que exista el vinculo de la ejecutante con la entidad ejecutada sin que se acredite vinculo alguno posterior al periodo 2015A sobre el cual ya esta solicitando mandamiento de pago.

De acuerdo con lo anterior, la obligación a cargo de la ejecutada contenida en la sentencia base de ejecución, deviene en clara, expresa y exigible; sin embargo, la solicitud de mandamiento de pago adolece de los defectos anteriormente señalados, razón por la cual el Despacho en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y en aplicación del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, inadmitirá la solicitud de mandamiento de pago y concederá a la parte ejecutante, el término de diez (10) días para que subsane los mismos, so pena de que se niegue el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de las anteriores consideraciones, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la solicitud de mandamiento de pago presentada por el señor WILSON HERNAN LOSADA RAMÍREZ en contra de la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, por las razones indicadas en la parte considerativa de la providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte ejecutante, el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta decisión, para que corrija los defectos formales de la solicitud de mandamiento de pago, anteriormente indicados, so pena de que se niegue el mandamiento de pago deprecado.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)  
**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
**JUEZ**